

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **152**

Fecha: **08/09/2023**

Página: **1**

| No. Proceso | Clase Proceso | Demandante | Demandado | Tipo de Traslado | Fecha Inicial | Fecha Final | Magistrado Ponente |
|--------------------------------------|--------------------|---|-------------------------|--|---------------|-------------|--|
| 68001 40 03 026 2017 00307 | Ejecutivo Singular | SERFINANSA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL | JUAN ESTEBAN URIBE RUIZ | Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP) | 11/09/2023 | 13/09/2023 | JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **08/09/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO



Rad. 68001-40-03-026-2017-00307-01

Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: SERFINANSA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL

DEMANDADO: JUAN ESTEBAN URIBE RUIZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el demandado JUAN ESTEBAN URIBE RUIZ, a través de apoderado judicial, se impone precisar que en el presente asunto no tiene cabida el decreto del desistimiento tácito, dado que el literal b del #2 del Art. 317, aplicable a este caso, establece que *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*, los cuales no se hallan cumplidos y por ende que no se abra paso la declaratoria de desistimiento tácito en el presente proceso.

Al respecto, conviene resaltar que de antaño, la figura del desistimiento tácito ha sido definida como una sanción en contra de la parte que descuide su proceso por el término previsto en la norma, sin que la demora de la autoridad judicial en la resolución de una solicitud, pueda ser contabilizada dentro del aludido término.

En el presente asunto, se advierte que la última actuación del Despacho se produjo el 8 de abril de 2021, fecha en la que emitió el auto que avocó el conocimiento del presente asunto y allí se ordenó que por la secretaría del centro de servicios, se corriera traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante; lo cual no tuvo lugar sino hasta el pasado 8 de agosto, por circunstancias desconocidas por el Despacho.

En atención a lo expuesto, se advierte que pese a haber transcurrido los dos años de inactividad de que trata el numeral b) del #2 del artículo 317 del C.G.P., no pueden imputársele a la parte demandante, pues le correspondía en este caso a la secretaría el impulso de la solicitud de liquidación del crédito presentada desde el 8 de febrero de 2021 por el interesado, corriendo el respectivo traslado y posteriormente al Despacho la carga de liquidar el respectivo crédito; razón por la que dicha solicitud no es procedente.

En consecuencia, se dispondrá **NEGAR** la aplicación del desistimiento tácito solicitada por la parte demandada.

Ahora bien, en lo que toca al recurso de reposición y en subsidio de apelación -sic-, presentado por el apoderado de la parte demandada en contra del *"auto del 08 de agosto de 2023"* -sic-, se impone precisar que la actuación registrada en el sistema no se trata de una providencia sino de un traslado, el cual por ser una actuación secretarial, no es susceptible de los recursos que establece el estatuto procesal.

Por manera que, se **RECHAZARAN** por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados por la parte demandada en contra de la constancia de traslado de la liquidación del crédito, registrada el 8 de agosto de 2023.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el **ESTADO No. 144**, fijado el día de hoy 29 de Agosto de 2023, a las 8:00 a.m.
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA





Sin lugar a mayores consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la terminación del presente proceso ejecutivo por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el **ESTADO No. 144**, fijado el día de hoy 29 de Agosto de 2023, a las 8:00 a.m.
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA



Firmado Por:
Maria Del Pilar Morera Cuenca
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 005 De Sentencias
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503cb81b3c41747dbd5825ded758a9b69914bc7790d15c6cef87b31662261dec**

Documento generado en 28/08/2023 03:54:26 PM


Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

FwRADICADO 680014003026201700307 01

Marcos Vidal Vesga Leon <mvidalabc@yahoo.es>

Mié 30/08/2023 3:33 PM

Para:Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga
<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (914 KB)

Digitalizar 30 de ago. de 2023 (1).pdf;

De manera amable ruego dar trámite al memorial anexo; contentivo de recurso.

Marcos Vidal Vesga León
Abogado- Contador Público
Cra 24 No 36 – 31 Of. 02 Bucaramanga
Celular 315 385 9073
Correo: mvidalabc@yahoo.es

Señor
JUEZ 05 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga.

REF: PROCESO EJECUTIVO - CONTRA: JUAN ESTEBAN URIBE RUIZ -RADICADO: 680014003026201700307 01

MARCOS VIDAL VESGA LEON, actuando como apoderado del demandado, con amabilidad, presento recurso de REPOSICION y en subsidio APELACIÓN contra su auto del 28 de agosto de 2023; mediante el cual se NEGÓ; de un lado la revocatoria de la actuación fechada agosto 08 de 2023 y de otro, el decreto del DESISTIMIENTO TACITO pedido. Con este recurso, se persigue que por favor se revoque el auto calendado agosto 28 y en su lugar, se decrete; el pre aludido DESISTIMIENTO TACITO; teniendo como sustento de hecho y derecho lo siguiente:

En principio se acota que el despacho negó la revocatoria de la actuación surtida el 08 de agosto del presente año; por considerar que la aduje como "auto" cuando en realidad era "traslado". Vaya tajante drasticidad. El despacho se fue al tenor literal y desconoció lo sustancial; se trataba de conjurar los efectos de una actuación posterior a la petición de DESISTIMIENTO TACITO; por darse los requisitos legales para ello.

El Código General del Proceso en el artículo 317 dice: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... Numeral 2: Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo será de dos (2) años".

El expediente, al momento de la solicitud de desistimiento tácito, llevaba 2 años, 4 meses inactivo, sin "actuación de cualquier naturaleza como lo reza la norma pre aludida.

El despacho, en forma laxa con el demandante y con la propia desidia de su secretaría; apéndice que está bajo su control, negó el desistimiento rogado en buena forma; convirtiendo al demandado en el súcubo de la relación jurídica; sin avizorar que el demandante tenía la carga de impulsar o hacer impulsar el proceso con actuaciones o, peticiones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada y nada de ello hizo; amén de que tampoco el despacho. Es más, la aplicación del desistimiento tácito después de sentencia o su equivalente, se justifica en la simple inactividad de todos los sujetos procesales; entre los que se encuentra también el juez; por eso el numeral 2, literal c) de la norma en comento hace alusión a que cualquier actuación de oficio interrumpe el término en cuestión. No, en vano, el legislador se refirió tácitamente al operador judicial, cuando reseñó la "actuación de oficio" para interrumpir el término.

Lo que prevé y castiga la norma es la parálisis del aparato judicial; entendiendo que después de sentencia o de su equivalente; el impulso no solo es carga para el sujeto activo de la relación procesal; sino que también le incumbe al operador judicial, dinamizar y agilizar la actividad; castigando, sin decirlo, la ineficacia de la labor del juez.

Así las cosas, por favor REVOCAR el auto recurrido y acceder al decreto del DESISTIMIENTO TACITO pedido en el memorial que se radicó en julio 27 de 2023.

Cordialmente,

MARCOS VIDAL VESGA LEON
C.C. 78015996



J026-2017-00307.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DE RECURSO DE REPÓSICION EN SUBSIDIO APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA AUTO DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2023, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DIA ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2023, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2023.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 152), HOY OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario